



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2013.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE  
ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil trece, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil trece.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO.** La parte actora en su demanda impugnó lo siguiente:

*“Acuerdo Legislativo número 388-LX-13, en forma parcial, es decir, en lo que se refiere al punto No. CUARTO de dicho Acuerdo Legislativo.”*

El punto Cuarto del citado Acuerdo Legislativo cuya invalidez solicita el municipio actor señala lo siguiente:

*“Que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, inicie procedimiento de responsabilidad civil, penal, o administrativa por omisión, al Director de Medio Ambiente y Ecología el Profesor José Ángel García Márquez, por abstenerse de cumplir las disposiciones jurídicas, para evitar el desastre ecológico en cuestión.”*

**SEGUNDO.** En la demanda, el promovente solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos

siguientes:

*“...la suspensión del acuerdo legislativo No. 388-LX-13, emitido por los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos y Pesca de la LX Sexagésima Legislatura, para el efecto de que, tanto el Congreso del Estado de Jalisco, como los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos y Pesca de la LX Sexagésima Legislatura, se abstengan de instruir en lo presente y en lo futuro, al suscrito en su carácter de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que inicie procedimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa, por omisión en contra del C. Profesor José Ángel García, Director de Medio Ambiente y Ecología, habida cuenta que, carecen de facultades legales para llevar a cabo dicha instrucción...”*

*“Quinto.- Se conceda la suspensión del Acuerdo Legislativo Número 388-LX-13, en forma parcial, es decir, en lo que se refiere al punto No. CUARTO de dicho Acuerdo Legislativo, así como de sus efectos.”*

**TERCERO.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la Ministra instructora debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio actor solicita en específico la declaración de invalidez del punto Cuarto del Acuerdo Legislativo Número 388-LX-13, a través del cual el Congreso del Estado de Jalisco determinó ***“que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, inicie procedimiento de responsabilidad civil, penal, o administrativa por omisión,***

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**al Director de Medio Ambiente y Ecología el Profesor José Ángel García Márquez, por abstenerse de cumplir las disposiciones jurídicas, para evitar el desastre ecológico en cuestión”.**

Asimismo, se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se paralicen los efectos y consecuencias que derivan del citado punto Cuarto del Decreto impugnado, es decir, para que, dicho ente municipal no inicie procedimiento de responsabilidad alguno en contra del Director de Medio Ambiente y Ecología de la localidad, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación defina si el órgano legislativo estatal cuenta con facultades para instruir al Municipio actor a iniciarlo.

**CUARTO.** La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en los artículos 14 al 18<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión como son:

1) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

3) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005<sup>2</sup> y P./J. 27/2008<sup>3</sup>, de rubros: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.”*** y ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”***

**QUINTO.** Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, resulta improcedente conceder la suspensión para que las autoridades demandadas ***“se abstengan de instruir en lo presente y en lo futuro, al suscrito en su carácter de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que inicie procedimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa, por omisión en contra del C. Profesor José Ángel García, Director de Medio Ambiente y Ecología.”***; toda vez que la instrucción que en el presente caso se impugna y cuya suspensión solicita, en sí misma, constituye un acto consumado por cuanto a su emisión, tan es así que ya fue notificado al Municipio actor; por consiguiente, la misma ya no es susceptible de ser paralizada, puesto que equivaldría a dar

---

<sup>2</sup> Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, junio de 2005, página: 649.

<sup>3</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, marzo de 2008, página: 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual solo es propio de la sentencia definitiva. Sirve de apoyo la tesis 2a. LXVII/2000<sup>4</sup> de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."

Por cuanto a la emisión de futuras instrucciones, tampoco es posible otorgar la suspensión en los términos propuestos, toda vez que sólo son susceptibles de ser suspendidos actos concretos de realización cierta.

No obstante lo anterior, la Ministra que suscribe considera que, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto –que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte– ni sobre el eventual derecho que el Municipio actor alega en su favor, procede conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del punto Cuarto del Acuerdo Legislativo Número 388-LX-13, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en sesión de once de julio de dos mil trece, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS."

Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias que derivan del punto Cuarto del

<sup>4</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Julio de 2000. Página. 573.

Acuerdo Legislativo impugnado, sus efectos se otorgan para que el Municipio actor se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad civil, penal, o administrativa por omisión al Ciudadano José Ángel García Márquez, Director de Medio Ambiente y Ecología municipal, con motivo única y exclusivamente del Decreto 388-LX-13, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos la controversia constitucional podría quedar sin materia.

Lo anterior, en el entendido de que están a salvo los derechos de las autoridades y de la ciudadanía jalisciense para hacer valer, en la vía y forma correspondientes, los procedimientos de responsabilidad que estimen convenientes por las conductas presuntamente atentatorias del medio ambiente a que se refiere el propio Acuerdo Legislativo impugnado; en tanto que la suspensión aquí otorgada está limitada únicamente al cuestionamiento de facultades del Congreso local para ordenar al Municipio actor que inicie un procedimiento en contra de uno de sus funcionarios.

**SEXTO.** La anterior determinación cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que con ella no se afecta la seguridad y economía nacionales, en atención a que únicamente se paralizan los efectos o consecuencias del Acuerdo Legislativo impugnado, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar el derecho o interés de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto; respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para considerar que el otorgamiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos desde la presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firmó la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **92/2013**, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco. Conste. ACR/JGTR. 1